



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00392-00
ACCIONANTE: UGPP
DEMANDADO: BENEDICTO RINCÓN ACOSTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia que había sido designado para que actuase dentro del proceso de la referencia, manifestó su no aceptación justificada a dicho cargo, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem que ejerza la representación del señor BENEDICTO RINCÓN ACOSTA.

Para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se incluirán en este proveído el nombre de tres auxiliares de la justicia, y el cargo será ejercido por el primero que comparezca a notificarse del auto referido:

- WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO
- CARMEN ÁVILA CASTILLO
- JESÚS ROBERTO BARRETO VILLAMIZAR

Comuníquese la designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiendo expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en el expediente, se hizo a las partes la notificación en el día, a las 09:00 am.
 hoy **12.9 NOV. 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00204-00
Demandante:	Luis Bain Ortiz Flórez
Demandado:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

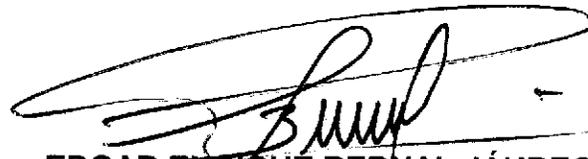
Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderados debidamente constituidos, los señores Alirio Bain Ortiz Flórez, Carlos Luis Rodríguez Sánchez.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Téngase como demandado a la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería a los doctores ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA, CARLOS LUIS RODRÍGUEZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en EPUBO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 29 NOV 2016
Secretaria General



238

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00485-01
Dte. : Lilian Judith Bonilla Bonilla
Ddo. : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, hechos por los cuales se le declaró fundado el impedimento por el planteado mediante auto del 20 de septiembre de 2016.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 25 de febrero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el 01 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

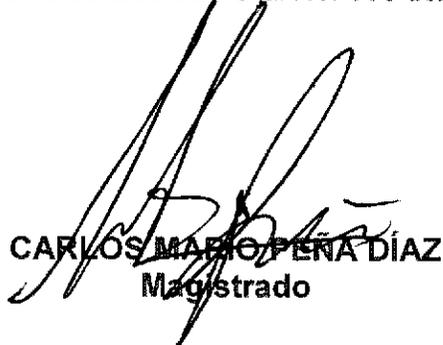
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

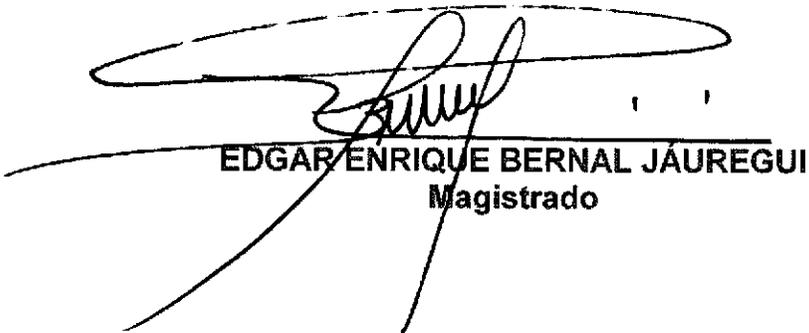
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 25 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ERT 150, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy ~~120~~ **NOV 2016**

Secretaría General



233

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2014-00084-01
Dte. : Martha Isabel Ortiz Carreño
Ddo. : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, hechos por los cuales se le declaró fundado el impedimento por el planteado mediante auto del 21 de julio de 2016.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 15 de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado 20 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

234

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, se observa a folio 222 que la doctora Sonia Guzmán Muñoz, en su condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional,

este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, (fl 176) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

A su vez se observa a folio 221 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

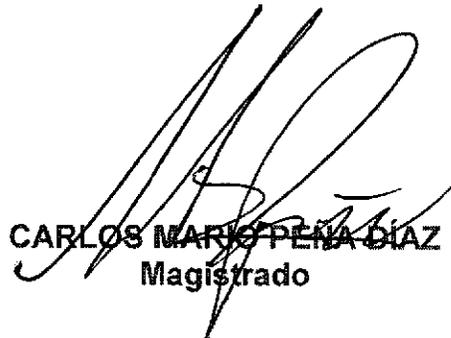
(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 25 de noviembre de 2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

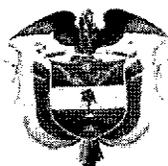
Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de noviembre de 2016 a las 8:00 a.m. hoy

29 NOV 2016

Secretaría General


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



306-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

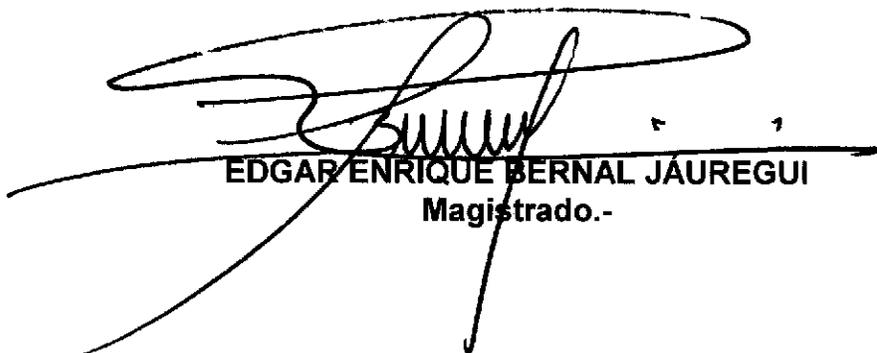
Expediente:	54-001-23-33-000-206-00315-00
Demandante:	Domingo Antonio Rodríguez Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado Carlos Edid Acosta García.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al doctor, CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Actuación en ESPINERO, recibida a las
de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
~~20 NOV 2016~~
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-000-2016-00131-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar Fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 1 febrero de 2017, a las 3:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 NOV 2016

Secretaría General



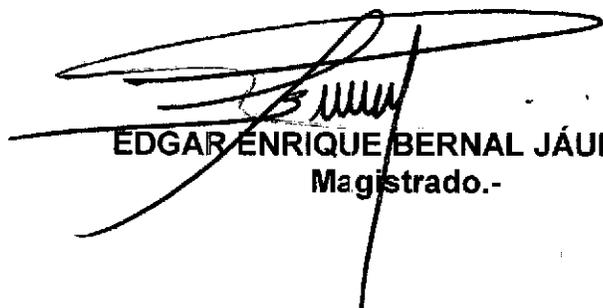
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-000-2016-00170-00
Demandante:	Nelson Cala Vecino
Demandado:	Colpensiones
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar Fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 8 febrero de 2017, a las 9:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados ejercen representación en esta controversia.
2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
3. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
4. Ordenar a la entidad Colpensiones o su representante legal o quien haga sus veces que dentro de los diez días (10) siguientes allegue copia del expediente administrativo completo del señor Nelson Cala Vecino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

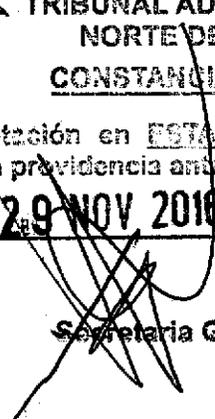

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

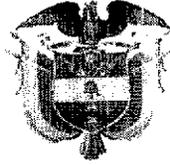


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

(Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Feby 29 NOV 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui



188

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-003-2014-02067-01
Dte. : Martha Cecilia Diaz Rodriguez
Ddo. : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
de San José de Cúcuta
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 18 de diciembre de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia

inicial celebrada el 10 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado 01 de julio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

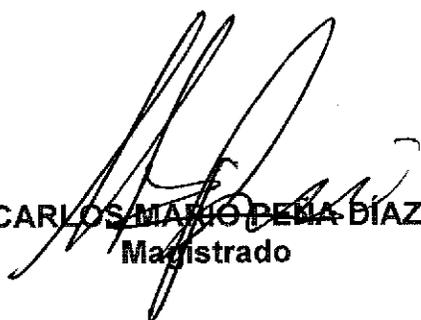
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

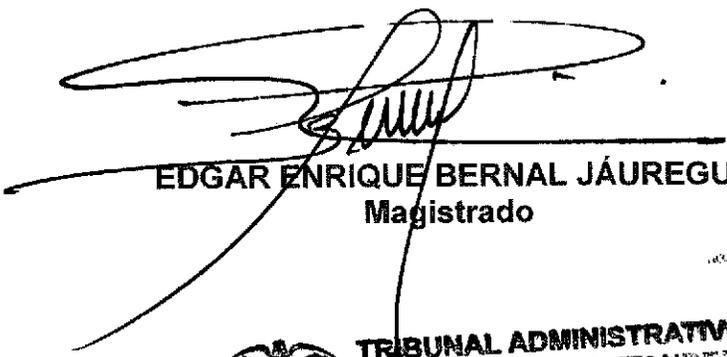
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

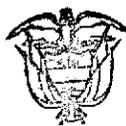
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 25 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notada a las partes la providencia anterior, a las 11:00 am.

hoy

12.9 NOV 2016


Secretaría General



242

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. 54-001-33-33-003-2015-00341-01
Acción: Nulidad y restablecimiento
Actor: Luis Enrique Buendía Tirado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio –Departamento de Norte de Santander-Fiduprevisora S.A.

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con memorial elevado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se aclarare la parte resolutive de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2016, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. En escrito presentado el 10 de noviembre del 2016¹, la apoderada de la parte actora, solicita que se aclare el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de fecha 27 de octubre de 2016 dictado en audiencia, toda vez, que la cedula de ciudadanía del señor Luis Enrique Buendía Tirado, beneficiario de la pensión de sobrevivientes, corresponde al número 5.483.963 de Salazar Norte de Santander y no como erróneamente se señaló en la parte resolutive del fallo indicado. Por tanto,

I. SE CONSIDERA

2.1. Primigeniamente debe poner de presente la Sala, que la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, no se encuentra enmarcada dentro de la figura procesal de “*aclaración de las providencias*”, regulada por el artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto, la petición no tiene como fin que se subsanen deficiencias de orden material de la sentencia, relativas a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, sino por el contrario, la corrección de un error de transcripción en la parte resolutive de la decisión; situación, que se encuentra prevista en el artículo 286 del CGP.

2.2. Hecha la anterior precisión, vale la pena transliterar el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Folio 240 del expediente.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado por fuera de texto)

2.3. Revisada la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, en concreto el numeral 3, y la copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Enrique Buendía Tirado obrante a folio 37 del expediente, evidencia la Sala, que le asiste razón a la solicitante, toda vez que efectivamente el número de cedula de ciudadanía del demandante es 5.483.963 de Salazar Norte de Santander y no 27.834.080, como se dispuso en la providencia objeto de solicitud de corrección; razón por la cual, se torna procedente realizar la corrección correspondiente:

2.4. Como consecuencia de la corrección anterior, el numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle, liquidarle y pagarle al señor Luis Enrique Buendía Tirado, identificado con **CC. 5.483.963** de Salazar, en la proporción prevista en el artículo 48 de la ley 100 de 1993 y en todo caso, en un monto no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, una pensión de sobrevivientes, la cual se pagará desde el 15 de mayo de 2012 en adelante, de forma vitalicia, pero teniendo en cuenta que la actualización de las mesadas se debe realizar desde el 31 de octubre de 2010.”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, el cual quedará así:

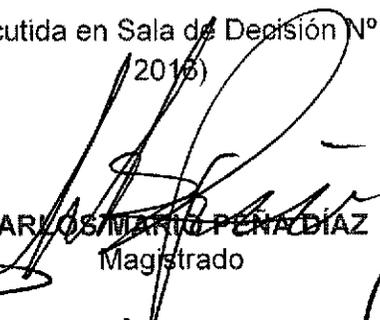
“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle, liquidarle y pagarle al señor Luis Enrique Buendía Tirado, identificado con **CC. 5.483.963** de Salazar, en la proporción prevista en el artículo 48 de la ley 100 de 1993 y en todo caso, en un monto no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, una pensión de sobrevivientes, la cual se pagará desde el 15 de mayo de 2012 en adelante, de forma vitalicia, pero teniendo en cuenta que la actualización de las mesadas se debe realizar desde el 31 de octubre de 2010.”

243

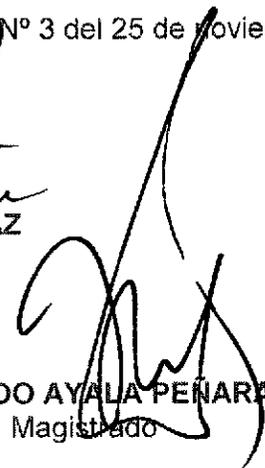
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 25 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Atey

12.9 NOV 2016


Secretario General



277

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2014-00079-01
Dte. : Yajaira Meneses Manzano
Ddo. : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 15 de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia

inicial celebrada 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado 20 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

278

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, se observa a folio 238 que la doctora Sonia Guzmán Muñoz, en su condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, (fl 176) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

A su vez se observa a folio 234 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 25 de noviembre de 2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

12 NOV 2016

Secretaria General

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



240

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00291-01
Dte. : Reinaldo Rodríguez Rodríguez
Ddo. : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, hechos por los cuales se le declaró fundado el impedimento por el planteado mediante auto del 01 de agosto de 2016.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 06 de febrero 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el 01 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

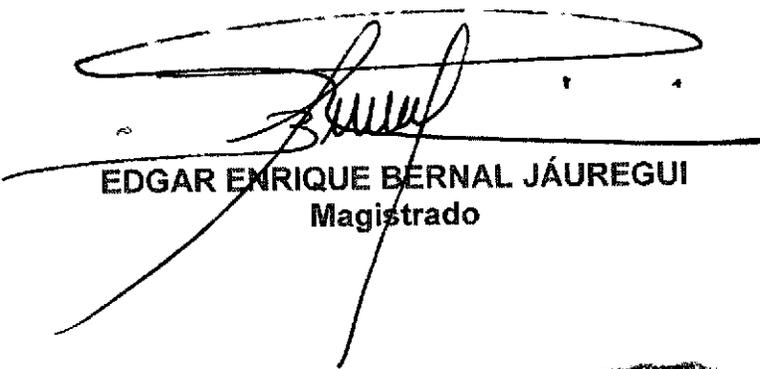
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 25 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ECR**, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

12.9 NOV 2016

Secretaría General



133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01646-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Imelda Belén Buitrago Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en Audiencia Inicial realizada el día 26 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

1. ANTECEDENTES

La señora Imelda Belén Buitrago Moreno, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **02 de diciembre de 2013**, mediante el cual el Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por servicios prestados a la demandante, en su condición de docente vinculada al Departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, proferido en Audiencia Inicial del **día 26 de febrero de 2016** (fl.103 a

110), por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad, ordenando la terminación del proceso.

Explica el Juez de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

De otra parte señala que no pasa por alto que en el caso objeto de estudio se pretende, además del reconocimiento de la prima de servicios, la bonificación de servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación; y que en relación los dos primeros, el Decreto 1042 de 1978 establece estos emolumentos como factor salarial, lo que por analogía, debe dársele el mismo tratamiento de la prima de servicios.

En lo que respecta a la bonificación por recreación añade que esta se encuentra prevista en el Decreto 25 de 1995, y de la lectura de la norma puede colegir que éste emolumento se instituye como un auxilio adicional para las vacaciones, por lo que no corresponde propiamente a una prestación social, ni remunera directamente la prestación del servicio, circunstancia que le permite concluir que no se constituye como una prestación periódica, y por tal motivo, no resulta posible interponer la demanda en cualquier momento frente a estas prestaciones.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que se desconoce la fecha de notificación del oficio del 08 de julio de 2013, resulta indiscutible que se tenía conocimiento de su existencia la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue radicada el día 07 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida el 03 de diciembre de 2013; al haberse presentado la demanda el día 12 de noviembre de 2015, ha operado la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

33X

cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

Reiterando con lo anterior, ciertos criterios que ha dado la Corte para el entendimiento de si una prestación resulta periódica o no. Además, expone que el A-quo debió tener en cuenta al resolver es la "regla de la relación laboral" conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., literal b, según su interpretación, el elemento que determina la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, por lo tanto, debió verificarse si el actor se encontraba vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de acceder a las pretensiones, la prestación reconocida sería pagada de forma periódica, igualmente asevera respecto de la norma que atañe es que en virtud del principio útil de la norma y el principio de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el mencionado literal, pues de acogerse a ello, en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. Adicionalmente menciona la vulneración del artículo 29 consagrado en la Constitución, por la indebida notificación del acto administrativo que niega el reconocimiento de las prestaciones incoadas, por tanto, dejando sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de imposición de los recursos de ley.

Finalmente concluye que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, ya que se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a

quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*"Artículo 136. Caducidad de las acciones:
 (...)*

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

*"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)
 Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.
 Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.
 Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."*

Incremento por antigüedad

*Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.
 Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)
 (...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁵, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.” (Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

⁵ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁷ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que **la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación** no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se

⁷ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

127

*convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.*⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*⁹

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Imelda Belén Buitrago Moreno, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado fue notificado al apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2013, tal como se advierte en la copia del recibido del mismo, vista a folios 31 y 32, por lo tanto, el término concedido para presentar la demanda -04 meses- comienzan a contarse a partir del día siguiente, es decir el día 12 de diciembre de 2013

Se tiene además que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, fue presentada el día 05 de febrero de 2014, (ver folios 35 a 39) transcurridos 01 mes y 24 días, desde la fecha de notificación del auto demandado, suspendiendo entonces el termino de caducidad de la acción, hasta el día 21 de abril de 2014, fecha en la cual se realizó audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio, en consecuencia los términos para la caducidad comienzan nuevamente a contarse a partir del día 22 de abril de 2014, es decir la parte demandante tenía hasta el día 30 de junio de 2016, para presentar oportunamente la respectiva demanda.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

No obstante lo anterior, observa la Sala que la demanda fue presentada hasta el día 12 de agosto de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25v, transcurridos más de un mes desde la fecha límite con la que contaba la parte accionante para presentar oportunamente la demanda,

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

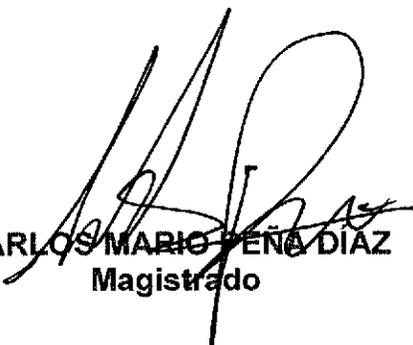
PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

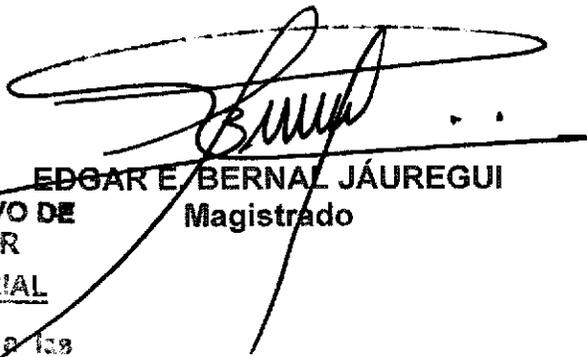
SEGUNDO: CONFÍRMESE el auto proferido el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Imelda Belén Buitrago Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 25 de noviembre de 2016)


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:30 a.m.

lcy 12.9 NOV 2016

Secretaría General



52

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00451-000
DEMANDANTES: MARTIN CARDENAS FONSECA Y NORA TARAZONA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios materiales y perjuicios fisiológicos, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de pretensiones de la demanda (Fol. 2 de la demanda), se observa que fueron solicitados por la parte demandante:

- ✓ Los perjuicios materiales con ocasión de la pérdida del vehículo automotor del señor Martin Cárdenas Fonseca, en el equivalente de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000).
- ✓ Los perjuicios fisiológicos, por la pérdida de capacidad laboral del señor Martin Cárdenas Fonseca, estimados en ciento cincuenta y seis millones quinientos sesenta y siete mil cincuenta pesos Mcte (\$ 156.577.050,00).

1.5. A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, el despacho tendrá en cuenta los perjuicios reclamados como fisiológicos, por constituirse en la pretensión mayor.

1.6. Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a ciento cincuenta y seis millones quinientos sesenta y siete mil cincuenta pesos, esto es, (227.10 SMLMV), por concepto de perjuicios fisiológicos.

1.7. Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.8. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.9. De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.10. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

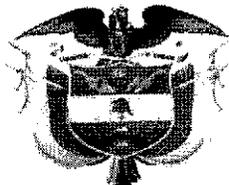
SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETADA
POR EL JUEZ EN ESTADO, notificado a fin
de cumplir con lo anterior, a las 08:00 am.
NOY 129 NOV 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00315-00
ACCIONANTE: CENIT TRASPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

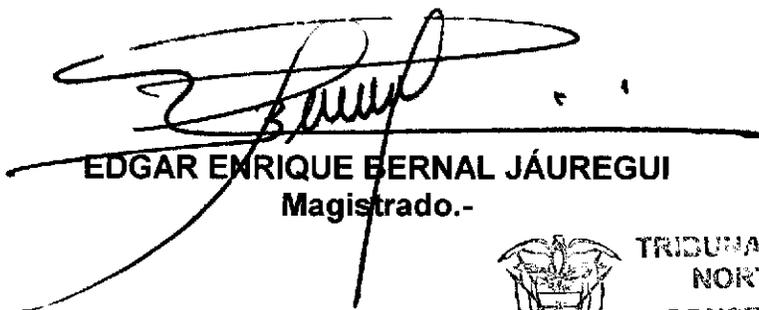
Por haberse presentado recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2016, en el proceso de referencia, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, antes de resolver sobre la concesión del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, y de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el próximo viernes 02 de diciembre de 2016 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

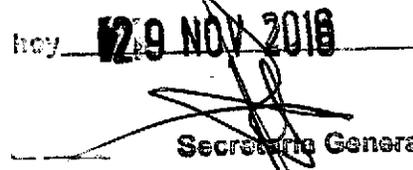

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12.9 NOV 2016**


 Secretaria General



713

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01116-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Jesús Edixon Salazar Chona y otros
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta- E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña- E.S.E. Hospital Regional Noroccidental-CAPRECOM E.P.S.S.- La Previsora S.A.- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del proceso de la referencia cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior y al encontrarse probado dentro del proceso que la decisión cuestionada fue proferida por el citado funcionario judicial, deberá declararse fundado el impedimento planteado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 05 de mayo de 2016, a través del cual se declaró no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

Los señores Jesús Edixon Salazar Chona y otros a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la muerte del señor Jhon Jairo Salazar Chona en hechos sucedidos en el mes de marzo de 2012 cuando se le prestó la atención médica en salud en las instituciones demandadas.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día 05 de mayo de 2016 (fls. 628-629), por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Señala el Juez de conocimiento, que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de ese tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad para que el Juez de por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa.

Luego de hacer referencia a pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa, señala que el hecho de que se cite al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander no implica necesariamente que sean responsables, pues la discusión sobre la falta de legitimación por pasiva resulta eminentemente sustancial y que el presente caso es uno de esos en los que no se puede determinar en la audiencia inicial la carencia de legitimación de alguna de las demandadas.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander conoció de la situación del señor Jhon Jairo Salazar Chona, desde el momento en que se interpuso una tutela por parte de sus familiares y la misma se instauró el día en el que se señor falleció, por lo que el instituto no tuvo participación alguna y por lo tanto no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez ya que los hechos demandados solo comprometen a quienes prestaron el servicio médico, es decir, a todos los demás vinculados excepto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

4. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación se corrió traslado a las partes en audiencia de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 05 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Del caso concreto

Sobre la falta de legitimación la causa el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 680012333000201300673 01 (51185), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, fue claro en señalar que:

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado¹.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente, María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)"⁴.

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede **acceder** a las pretensiones.

Ahora, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues así lo contempla el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta *certeza* sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.

En efecto, así como en el caso del fenómeno jurídico de la caducidad, en el que, si al resolver sobre la admisión de la demanda se concluye que en ese momento no se cuenta con la información necesaria para decidir -con absoluta certeza- en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, se debe hacer un nuevo estudio al respecto al proferir sentencia, pero ya con otros elementos de juicio recaudados en el curso del proceso, tratándose de la legitimación en la causa debe suceder lo mismo, pues si, existiendo duda

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2/5

o falta de seguridad acerca de la existencia de ésta, se diera por terminado aquél, se vulneraría la prevalencia del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En conclusión, antes de dictarse sentencia, no puede declararse la falta de legitimación en la causa, si no hay certeza plena sobre su configuración.

De lo enseñado por el H. Consejo de Estado se pueden concluir que es procedente la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la audiencia inicial, pues una decisión en ese sentido encuentra soporte en los principios que gobiernan el ritual procesal ante la Jurisdicción, esto, siempre y cuando el Juez de conocimiento tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, de lo contrario se debe esperar hasta el final de la Litis, es decir al momento de dictar sentencia.

Así las cosas y revisado el expediente, se encuentra que del contenido de la posición de las partes no se desprende de manera incuestionable la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como lo sugiere su apoderada, encontrándose por el contrario que la demanda está encaminada a declarar responsable al citado extremo procesal, como quiera que en su posición de vigilante y control de la prestación de los servicios médicos, asumió presuntamente una posición pasiva frente a la actuación de los prestadores del servicio de salud.

En ese sentido, la parte demandada no expone argumentos sólidos o de fondo que sustenten de manera atendida su tesis, por lo que no es posible acceder a lo pedido por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 05 mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

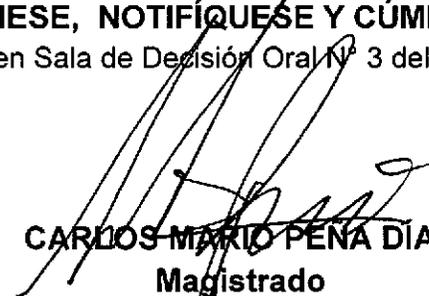
PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado **HERNANDO AYALA PEÑANARANDA**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

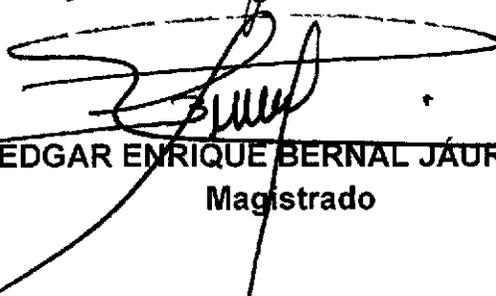
SEGUNDO: CONFÍRMESE la decisión proferida el día 05 de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 25 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOQUE DE SANTANDER

CONSIGNANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12.9 NOV 2016**


Secretaría General